

ALEGACION, EN

FAVOR DE LA IVRISDI-

cion de los Prelados de las Religiones.

POR EL PADRE FRAT. ANTONIO BRAVO, MONJE
sup. Y Cortuço professó en el Convento de Santa Maria de las Cuevas de Sevilla.



AVIENDO asentado en la primera alegacion, la jurisdiccion de los Prelados de las Religiones: dexè al tiempo y ocasion el modo de praticarla, diziendo en el numero final, que el modo de dar la sentençia, cumplirla, y executarla, y ayudar a ello el Ordinario, no era por entonces tiempo de tratarlo, porque ni se tirava a esse blanco, ni avia para que. Pero como las circunstancias, y los tiempos mudan las cosas, y las variã, porque tienen su oportunidad y tiempo, y perdiendole se pierden. Muy bien lo dixo Montano: *Temporibus quoque turbandis, & sinibus atque principijs, operum, & rerum medijsque tenendis, non minus erratur, serviant namque omnia tempus, quaque suum breve, vel longum spatiumque manendi: oportuna eadem non est, simul omnibus hora.* Y así lo que no hizo y enseñó el tiempo, y la ocasion (porque el servicio hecho al Señor en defençia de las Religiones, y de su jurisdiccion y poder, sea entero, y cabal) lo avrá de hazer la pluma, (que obliga a ello el coner oy las cosas de otra manera, y aver avocado el señor Nuncio á sí la causa, por averle dado lugar la dilacion, nombrando para ella Delegados al Prelado regular, cuya era por via ordinaria, y al Provisor, y Vicario General del Arçobispado, con *junctim, & non separatim*) empleo, y ocupacion que dize con mi estado, y profesion, y que merece el poco tiempo que me sobra, o por dezir mas verdad, el que quito a lo necessario para la salud y vida. Procederè con la mayor brevedad, y claridad que pueda.

Las acciones mas graves, y de mayor importacia, que acerca de jurisdiccion se pueden ofrecer a los Prelados de las Religiones, son en ocasiones que concurren cò los señores Obispos, y Ordinarios de las Diocesis en que viven, porque tienen necesidad forçosa, muchas vezes al año, de ordenar sus subditos, consagrar, y bendezir sus Iglesias, Calices, Aras, y Patenas: y alguna de castigar exemplarmente al subdito, degradandole (para dar lugar a la justicia seglar,) que no desdora esto las Religiones, ni las amanzilla, sino las haze mas Santas, y de mayor excelencia y perfeccion. Como gravemènte lo enseña san Buenaventura in opusculo de sex alis Seraphim cap. 3. *ibi: In hoc differunt laudabiles Religiones, & iam dilapsa, non quod nullus peccans in laudabilibus reperiat, sed quod nullus impunè peccare sinatur, & peccandi aditus studiosè præcludatur, & incorrigibiles, & alijs insipientes eliminantur,*

zur, & boni foveantur & diligentur, ut perseverent, & in melius semper proficiant. Que ni el cielo se vió sin malhechores, ni en el por esto huvo tilde de menos magestad y gloria, y el castigar los Angeles apocatas, no le fue de infamia, ni nota, como ni el aver un Judas en el Colegio Apostolico.

2 Para estas ocasiones, que jurisdiccion aya en las Religiones, es el punto deste papel, porque si depende de sola la voluntad de los Ordinarios, muchas vezes poderan, y tendran falta y mengua de lo que huvieren menester de su Pontifical. Si no quieren acudir a lo que se les pide y suplica, que se ha de hazer? Dirá alguno, embiar a otro Obispado al ordenante, con reverendas, o esperar a otras Temporas que aya Ordenes, y no consagrar las Iglesias, pues aunque no lo efectúan, gozan del mismo privilegio que las que lo están, cap. fin. de consecrat. Eccles. & ibi glof. verbo non consecrata. Y quando sucediere caso digno de degradarlo Real, si no quisiere executar la el Ordinario, se puede llevar por via de fuerça a las Audiencias, y Chancillerías, (que gloriosa cosa es litigar en defensa de la Jurisdiccion) que en ellas mandaran, que sin embargo execute, como en Roma se haze, quando cometido algun regular al Ordinario, para que se degrade a qualquiera, se hula el hazerlo in nuevo conocimiento de causa, y el Papa manda que sin el, execute. De que es testigo de vista, y mayor de toda excepcion, el Padre Maestro fray Alonso Nuño de la Orden de San Agustín, persona bien conocida por sus prendas y Religion, siendo asistente de la Generalissimo en Roma, officio el mas grave de su Religion.

3 Pero digo yo, y si no mandan que execute, y el caso pide pifia, y porque muchas vezes ay negocios deste porte, y qualquier cosa que se atraviesse, basta a causar grandes embargos) sera bien que se tiene a la causa, se que se por executar? no es buen camino el respondido otro mejor y de más atajo, y mas honra para las Religiones es necesario, y este voy buscando.

4 Bien veo que el abriarle y canjarle, no es otra cosa, que dar ocasion a embidias, y calumnias, *Omnis labor est hominum, & industria animadverti patere invidia proximi.* Ecclesiast. cap. 4. Y fundar opiniones nuevas, y llevarlas a luz, muy trabajoso, y que son muy pocos los que a solas quieren enajar, sino gozar de trabajos agenos, y acometiendo cosas de poco fruto, y infamia, hazerse autores de libros.

5 Tiene tanto cuidado la Santa Iglesia de honrar, y favorecer las Religiones, que siempre en ellas no está haciendo otra cosa, y assi lo publican las muchos privilegios con que están honradas, y enriquecidas. A esta Santa Religion de Cartuxa concedio nuestro Santo Padre Clemente III. por los años del Señor de mil y ciento y ochenta y ocho, un privilegio, que contiene entre otras cosas, lo siguiente, y está a fojas 3. de nuestros privilegios. *Inter virtutum aromata, & sanctorum fragrantiam studiorum, opinitoni, & fructu balsamus, suo nobis odore differuntur. Providenda, usque diligentius est, & observandum, ne quibus sancta in improbita alienius valeat conturbare. Y luego: Co'secratione, quoque Ecclesiarum ordinationes Clericorum si vel proprii Episcopi non habueritis copiam, vel requisitus pre'bere noluerit, prout debet licitum sit vobis, & quocumque possulare Episcopo, qui rogatus ad Ecclesias vestras accedens sacramenta vobis ministrare, nostra fructus auctoritate impendat.*

6 Este privilegio, y todos los demas que tenemos, lo confirmò nuestro Santo Padre Sixto Quinto, el año del Señor de 1588. a tres de Noviembre el año quarto de su Pontificado, por estas palabras: *Omnia & singula privilegia, prerogativas, favores, dispensationes, & literas, & alia quaequaque documenta, & Ordini praefato. Cantiliensis rebis & bonis per quos sumusque Romanos Pontifices praedecessores nostros, & Sedem Apostolicam, motu proprio, seu alia, quavis modo, fuerant, & sunt, & vel divisi sunt, & non specie, quàm in genere, & c. Idcirco, omnium, & singulorum, sed specialem, & individua mentionem requirerent, tenores, & effectus, ac si de verbo ad verbum insertentur, & specificè hic enarrarentur, pro plenâ, & sufficienter expressis habentes in his omnibus, in quibus decretis sacri. & generalis Tridentinae Concilii non repugnant, Apostolica auctoritate, & certa scientia nostra, harum serie aprobamus, confirmamus, & praesentis scripti patre decinio confirmamus, ac illis perpetuae firmitatis robur adjuimus: atque inviolabiliter observari, nec non omnibus, & singulis quos concernunt, & concernere quomodo libet possunt, perpetuo susfragari debere, eis que quod nullatenus derogari possit, & c. es validissimo privilegio.*

7 Antes que tratemos de él repugna a los decretos del Santo Concilio de Trento, & conviene assentar, que per non usum, no está perdido, y consta de muchas maneras. Lo primero, porque aunque tenga mil años la concession del privilegio; y en ellos no se ayá usado del, no se pierde por esto, si la causa de este no uso, es, no averse ofrecido ocasion, ut Marcus Antonius Cucus lib. 1. Major. inst. titul. 3. in fine, & Manuel Rodriguez Quaestionum regularium, tom. 1. quaest. 8. art. 4. in fine: Y por breve de Nicolao Quarto, que está a fojas 20. de nuestros privilegios, se nos concede esto, y que podamos usar de ellos. Y aunque se ayá ofrecido ocasion, y algunos Religiosos por no tener noticia del privilegio; ayá hecho en contra, y no usado del, no se pierde; porque para perderse, es necesario tener noticia del privilegio, y voluntad, la Religión, y comunidad de perderle, no queriendo gozar del, cap. si de terra, vers. detraxere no iustis de privilegjs, ubi notant DD. y Panormitano in cap. cum accessisset de constitutionibus. Y juntamente con esto, que este no uso este prescripto por espacio de tiempo legitimo, ut cum Panormitano in dict. cap. cum accessisset, lo enseña el Padre Stephano Fagundez precep. 3. lib. 1. cap. 5. num. 15. Y por privilegio de Eugenio III. concedido a los Padres Benitos, y de otros Pontifices, como Julio II. Sixto IV. Leon X. de que gozamos por breve de Gregorio XV. de que hizo memoria en la alegacion primera num. 7. son necesarios para esta prescripcion sesenta años, ut Pater Enriquez lib. 7. de indulg. cap. 27. num. 9. & Manuel Quaestionum reg. tom. 1. quaest. 8. art. 3. y así por esto con evidencia consta, que este nuestro privilegio de Clemente III. confirmado por Sixto V. quarenta y tres años ha, está en toda su fuerza y valor.

8 Y quando se dudara si lo estava, por el privilegio cità la possessión, y en favor del se ha de juzgar mientras no se provare lo contrario, ut ex doctrina Decij consil. 28. num. 8. volum. 1. & cap. super eo el. 2. num. 2. de appellationibus, & Beroij ibi, num. 2. Alciati consil. 433. num. 8. pater.

9

10

11

12

tet. Covarru. lib. 2. variarum cap. 12. num. 4. dicit ab omnibus receptam hanc doctrinam, & Metina 1. 2. quæst. 69. artic. 6. ad finem in 3. propositione.

12 Fijo pues el privilegio, y en su fuerça, veamos si repugna a los decretos del santo Concilio Tridentino, y hallaremos que a muchos; porque el cap. 5. de la sess. 6. de reformatione, dize estas palabras: *Nulli Episcopo liceat, cuiusvis privilegij pretextu, Pontificalia in alterius diocesi exercere, nisi de ordinarij locis expressa licentia, & in personas eidem Ordinario subiectas tantum. Si secus factum fuerit, Episcopus ab exercitio Pontificalium, & sic ordinati ab executione Ordinum sint ipso iure suspensi*, y con este capitulo concuerdan, y dizen los figuientes. El cap. 2. y 8. de la sess. 14. de reformatione, cap. 11. sess. 7. cap. ordinationes 8. sess. 23. de reformatione. Y la declaracion de Gregorio XIII. ibi. num. 2. *S. D. N. Gregor. XIII. statuit, ut regulares suscipiant Ordines sacros ab Episcopis, in quorum Diocesi sunt Monasteria in quibus tunc degunt, vel dimissorias ab eis accipiant iuxta hoc decretum.* Et cap. 3. eiusdem sessionis, & declaratio, ibi: apposita num. fin. scilicet: *Fratres Cartusiani volentes ordinari ab Episcopo alterius Diocesis debent habere licentiam ab Episcopo in cuius Diocesi sunt.* A todos los capitulos sobredichos parece que repugna nuestro privilegio ex diametro, pero consideremoslo de espacio, y mas de cerca.

13 Y considerado, y ponderado de espacio, hallo, que ni nuestro privilegio es en contra del santo Concilio, ni el santo Concilio tiene ordenado cosa alguna contra nuestro privilegio, porque prohibir que en virtud de ningun privilegio en Diocesi agena ningun Obispo ordene, es muy puesto en razon, y lo contrario seria muy gran agravio, y que no se deve permitir, ni en territorios de Abadias, sin licencia expresa de su Ordinario, porque es quitarle su jurisdiccion, y potestad.

14 Pero nuestro privilegio no contiene este agravio, ni le haze al Ordinario quitandole su jurisdiccion, antes manda que se le reconozca, y se sujeten a ella, y pidan, y rueguen que la quiera exercer y administrar en lo que se les ofrece, y han menester, y es de obligacion del Ordinario el hazerlo, ibi: *Requisitus prestare noluerit prout debet, &c. ut patet ex num. 5. sine.* Que contiene este privilegio contra el Obispo y su jurisdiccion? nada por cierto: porque no contiene sino un remedio para atajar los daños

15 que la Religion puede recibir por las omisiones del Ordinario. Estos fines primarios, motivos, è intenciones, se han de considerar, y atender siempre, l. rogasti in princ. l. si quis ne causam, ff. si certum petatur. Y ser de muy gran momento esta consideracion, advirtiólo Alex. de Nevo cap. fin. num. 8. de donationibus inter virum, &c. Y esta causa y motivo de concedernos Clemente III. este privilegio, si se ofreciera al pensamiento del santo Concilio quando estatuya, y mandava lo contenido en los capitulos referidos, juntamente con ellos concediera a todas las Religiones el mesmo privilegio, sin que por esso se hallara contrariedad, y repugnancia. Porque, que otro fin ha tenido, y tiene, y puede tener la santa Iglesia, quæ est cultrix iustitiæ, en conceder los privilegios que ha ta oy ha concedido a las Religiones, sino quererlas librar de las molestias

3

tias que de los Ordinarios recibian. Leanse la Clementina 5. de excessibus Prælatorum, y la 2. de censibus, el cap. *nimis iniqua*, y el cap. *nimis prava*, de excessibus Prælatorum, que mueven a compasión, y la grimas.

16. Y así dezimos, que quando el privilegio antiguo pone caso especial, como es el de nuestro privilegio, ibi: *Si vel proprij Episcopi non habueritis copiam, vel requisitus præstare noluerit pro ut debet*. La ley mas moderna, y nueva, que habla generalmente, no habla en aquel caso special, ni le deroga, ni tal le passa por el pensamiento; ut optime Antonius Gabriel in nova editione, tom. 2. comm. lib. 10. verb. lex, fol. 50. colum. 2. & id colligit, ex Bart. & alijs, Azevedo lib. 5. recopil. titul. 4. l. 1. numer. 52. Ergo cum nostrum privilegium loquatur in duobus casibus specialissimis, & ob speciale in rationem, ne fiat præiudicium Religioni, Tridentinum generaliter statuens, non loquitur cum nostro privilegio, & ca su specialia.

17. Item, dezimos, que este decreto del santo Concilio, general, e indistinctamente hablando, ibi: *Nulli Episcopo liceat cuiusvis privilegij prætextu, &c.* y en los demas capitulos que le concuerdan, se han de limitar, no solo por nuestro privilegio, que es especial y mas antiguo, sino tambien por razon de su motivo, y fin. Sentencia es de Baldo in l. de precio, ff. de Publiciana in rem quæ non tantum per legem specialem anteriorem, sed etiam per rationem legis prioris, posteriores leges limitandæ sunt; ergo Tridentinum generaliter loquens restringendum est per speciale ius antiquum, qual es este nuestro privilegio. Y sirva a este proposito lo dicho en nuestra primera alegacion nu. 24. que los privilegios de las Religiones, y Comunidades, a quentur legi, & iuri communi, ac perinde habentur, ac si in iuris corpore inserta essent, sunt enim constitutiones perpetuæ: & præter Doctores ibi allegatos; asserit Diuus Thomas opusculo contra impugnantes religiones capit. 4. columna penultim. Iasson l. fin. C. de constitutionibus Principum, Baldus tractat. de exemptione, capit. 1. & 2. Enriquez alios referens lib. 7. de indulgen. cap. 22. num. 3. & cap. 24. num. 4. fine.

19. Item, que lex posterior generaliter loquens, limitanda est, per specialem antiquiorem, & iuxta illam intelligenda, nisi expressis verbis illi contradicat. I. sed & posteriores, ff. de legibus, ibi: *Posteriores leges ad priores pertinent nisi contraria sint*, qua ratione glossa legis sciendum, verbo *non compelli*, ff. qui satis dare cogantur, & ibi Bart. in princip. & Iasson numer. 4. idem Bart. in l. omnes populi quæstion. 3. ff. de iustitia & iure, Abbas consil. 24. numer. 1. versic. secundo principatiter volumine 2. Baldus authentica offeratur num. 12. C. de litis contestatione. Innitentes huic doctrinæ asserunt: *Istam authenticam offeratur*, multo posteriorem restringi per dictam legem sciendum antiquiorem, ergo etiam Tridentinum.

20. Y es esto en tanto grado verdad, que aunque en la ley mas moderna aya clausula, *non obstant*, se deve entender, quando la ley mas antigua no puede dexar de serle contraria, que si puede por alguna limitacion, o distincion no serlo, no se revoca. Authentica ab intestato circa

- principium, & docet ibi glossa, verbo vacantibus, Bar. super extravagantes ad reprimendum, §. non obstantibus, numer. 6. & dict. l. sciendum, numer. 2. ubi Iasson numero 4. & idem Iasson l. r. numero 9.
- 21 ff. soluto matrimonio. Bien hemos visto en nuestro privilegio, que lo uino, y otro ay, y como quiere que pidamos al Ordinario los Sacramentos, que nos puede y deve dar, y que si el no quiere hazer lo que está obligado, entonces se nos concede podamos rogar, y llamar a otro; y assi el santo Concilio no le es contrario, ni le tiene revocado en ningún capitulo de los arriba numero 12. alegados, y con lo dicho está respondido a todos, y en particular al capitulo 8. de la sesión 14. de mas de otras respuestas que tiene, se ve no habla en caso de nuestro privilegio, a tiempo saldrá, despues que respondamos mas en forma, y al capitulo 8. sesión 23. de reformatione. Y a la declaracion de Gregorio XIII. referida, se responde, que aunque fuesse esto, que las palabras del Concilio, ibi: *Sui Ordinarij testimonio commendetur*, las declarasse assi Gregorio XIII. veynte años despues. Clemente Octavo dió su breve, declarandolas como oy se pratican, que dán las reverendas para Ordenar a los Religiosos, no los Obispos, sino sus Prelados regulares, & probat Manuel. *Quæstionum regularium*, tomo 1. quæstion. 18. articul. 5. ubi Clementis breve ad literam proponit, & *ordinarium ad testimonium reddendum de bonitate morum Religiosi, non esse Episcopum, sed Prælatum regularem: tam ratione, quàm ipso brevi demonstrat.* y assi aviendo de explicar este capitulo del Concilio segun la declaracion de Clemente Octavo, ninguna cosa en contra dize, diciendo: *Quod si quis ab alio promoveri petat, nullatenus id ei etiam cuiusvis generalis, aut specialis rescripti, vel privilegij pretextu etiam statuti temporibus permittatur*, porque no habla en caso que fuesse *requisitus*; & *prestare noluerit* pro ut debebat, de que habla nuestro privilegio, ni menos lo que luego se sigue, *nisi eius probitas, ac mores Ordinarij sui testimonio commendatur*, porque el Ordinario es el Prelado regular, respeto de sus Religiosos, como tenemos dicho, y probado: demas que este capitulo octavo no habla con los Religiosos, en quanto dize, que non possunt Ordinari, nisi a proprio Episcopo, quia possunt a quocumque catholico Episcopo, como lo declarò Pio Quinto, & testatur Parassel. fol. 90. & Manuel 3. tom. *Quæstionum regular. quæstione 24. articul. 1.*
- 22
- 23 Ni obsta el capitulo 3. de la sesión 23. & ibi: *Declaratio fratres Cartusiani: pero el capitulo no habla con los Religiosos, ut patet, ibi: Subditos suos non aliter quam approbatos, & examinatos ad alium Episcopum ordinandos dimittant*, y la declaracion, *Fratres Cartusiani*, se entiende de dos maneras. La primera, que si quieren ordenarse en esta Diócesi con Obispo de otra, es necessaria licencia del Obispo Diocesano; y assi dize esta declaracion lo del capitulo 5. sesión 6. que referimos numero 12. fino es, que *requisitus prestare noluerit*, que entonces entrara nuestro privilegio.
- 24 La segunda, que si se entiende como suena, no ay que hazer caso de ella, porque no sabemos que autoridad tenga, ni que razon, por ser contra todo lo dicho hasta aqui. Y no dezir, ni revocar, ni tener esta fuerza, y nuestro

4

y nuestro privilegio averse de observar siempre, y en toda ocasion, si no le obsta algun decreto del santo Concilio Tridentino, como vimos en el numero 6. por las palabras del breve de Sixto Quinto, y ent onces le obsta y repugna, quando ay en el clausula expresa, y derogante privilegia in contrarium, ut Manuel, Quæstionum regularium, tom. 1. quæst. 8. art. 7. per totum, y que no se pueda salvar con alguna limitacion, o distincion, como diximos supra num. 20.

25 De modo que tenemos el privilegio oy en toda su fuerça y valor, (y todas las Religiones le tienen que participan de nuestros privilegios) para (quando nos falta propio Obispo, o requerido que haga Ordenes, no quiere hazerlas, o haziendolas, sin causa dexa de cumplir con las obligaciones de su officio) poder traer qualquier otro Obispo a nuestras Iglesias, que nos administre los Sacramentos de que tuvieremos necesidad, asi lo concede el privilegio, cuyas palabras en forma pusimos numero 5. Y a todo lo que se puede oponer en contra, se satisfaze y responde con lo dicho num. 17. & 19. & 20.

26 Cierto que no se que mas se pueda dezir en confirmacion de lo dicho, ni que tenga necesidad de otra cosa para su cumplimiento este privilegio, que de Prelados de prudencia, resolucion, animo, y brio, porque faltandoles estas partes, es sin duda, que aunque sean Santos, no bastaran todas las letras del mundo, quanto mas las pocas de este papel, a encaminarlos acertadaméte, como lo notò nuestro Sevillano el Padre Luys del Alcaçar de la Compañia de Iesus, verdaderamente varon Santo, y de profundo ingenio, capit. 1. versic. 4. notacion 5. de su Apocalypsi.

27 No he olvidado un punto muy esencial que propuse en el numero 2. de este papel, y no le hemos tocado hasta aora, y es, quando se ofrezca ocasion de degradar donde está el privilegio, para que queriendo el Obispo que degrade en virtud de la sententia que el General, o Visitador dió contra su subdito, el lo deva hazer? y si no lo hiziere, podamos llamar otro Obispo a nuestras Iglesias, que lo haga? digo que el deberlo hazer, y executar la sententia el Obispo, es de derecho comun, capit. postulasti de foro competent. & Iuri civili consonum, l. relegatorum, §. i. ff. de interdictis, & releg. quamvis additio Bart. in dict. l. relegatorum, §. est quoddam genus, dicat consuetudine, hoc introductum esse, & ca ius Civile contrarium statuens antiquatum, idem asserit Baldus in l. executorum, numer. 28. circa finem, C. de executione rei iudicata; Julius Clarus lib. 5. §. fin. questione 71. y lo que refiere el Padre Maestro fray Alonso Nuño, ut num. 3.

28 Pero el poder no aviendo copia de Obispo, o requerido no queriendo, llamar otro Obispo para que degrade actualmente, y execute la sententia de degradacion: el privilegio de Clemente III. de que hasta aqui hemos hablado, y referimos numer. 5. lo concede, ibi: *Ordinationes Clericorum, & sacramenta vobis necessaria, &c.* porque concedida facultad para gozar de la potestad Episcopal en lo mas, es visto concederle para lo que es menos, *In eo quod plus sit semper inest & minus*, l. III. ff. de verborum significat. & 22. eiusdem titul. cap. plus 35. de regul. iuris in 6. cap. 12

ex parte tua de Decimis: y así aviendo privilegio para poder llamar quien ordene, forçosamente en el se concede para llamar quien degrade, porque vale el argumento de majori ad minus, ita ut fiat extensio à casu in quo eadem, aut par concessionis est ratio. Decius capit. quia in tantum nova editione à numer. 15. usque ad 19. de præbendis, & regula non debet cui 21. numer. 6. ff. de regul. iuris, & consil. 76. ad finem, volumine 1. & capit. at si Clerici, §. de Adulterijs in nova editione, numer. 87. de iudicijs, & Hipolitus repetitione ad eundem §. numer. 86. & 87. Gambarra de auctoritate legati libr. 10. numer. 264. fin. Borgasius de irregularitate part. 2. titul. de differentijs diverforum terminorum numer. 11. & Decius latè contrarijs respondet: es pues el potissimo fundamento de esta sentencia y doctrina, el valer el argumento en cosa penal, y odiosa de maiori ad minus, ut probat lex neque in ca 22. ff. ad legem Iuliam de Adult. ibi: *Sed qui potest occidere adulterum multo magis contumelia poterit cum iure afficere*, quod Bart. dicit, ibi: valde notandum, idem probatur in l. in luis 11. in principio, ff. de liberis, & posthum, & in dict. cap. ex parte tua de Decimis, ubi privilegium de Decimis non solvendis concessum Ecclesiasticis, extenditur ad novalia; & ratio redditur in text. ibi: *Quia ubi maius conceditur, minus concessum esse videtur.*

29 Y lo que mas favorece esta doctrina, es el argumento que el Pontifice haze en el capitulo per venerabilem qui filij sunt legitimi, que siendo en cosa de diversa especie, como espiritual, y temporal, concluye con dezir:

30 *Quod in minori conceditur licitum esse videtur, & in minori.* Pero que digo, no solo de maiori ad minus, sed & à simili, ibi: *Per simile quoque*, y en materia odiosa qual es la de legitimacion. Nuestro privilegio ya se viò numero catorze que no es odioso, sino favorable, y que mira a estorvar daños, y sinrazones, y este es su intento y pretension. Y aun que redunde en daño y odio de otro, no por esso es odioso, sino favorable. Sic colligitur ex glossa capit. si propter de rescriptis in 6. verb. primi anni, & tenet ibi. Dominicus numer. 9. Francus ibi. fin. Bart. l. qui exceptionem 40. in principio, numero 2. ff. de conditione indebiti, & ibi. Albericus numero 1. Covarruias cum alijs quos refert primo variarum, capit. 11. numero 5. y en este caso, no tiene lugar el escrupulo de Ioan Andr. capitul. 1. de locato, numer. 5. a quien satisfaze Covar. loco citato.

Y así siendo disposicion y derecho favorable, si en la odiosa vale como vemos, y en diversa especie el argumento de maiori ad minus, quanto mas se deve admitir en este caso, para que el poder de ordenar, y dar Sacramentos, se entienda para degradar, y tambien lo comprehenda, no siendo como es, mas que una accion exterior con que se priva el reo del fuero Ecclesiastico, como se dixo en nuestra primera alegacion numero 11. y 12. y se puede hazer sin vestiduras Pontificales (aunque el uso està en contrario) si bien no ay texto con que se prueve, ita Gemin. in capit. degradatio num. 7. Franc. numer. 3. Ancharran. ibi. numer. 8. de pœnis in 6.

31 De lo dicho consta, que tambien se podrá lo restante, que es, bende-

zir Calices, Patenas, y Aras, como mucho menos, respeto del Sacramento de Orden, y Confirmacion, a demas que esto se comprende in verbo consecrationes quoque Ecclesiarum, que reza el privilegio.

32 Nadie tengo por cierto negará ser esto probable, y digo probable, porque se que ay en contra buenos fundamentos: y porque solas las

33 cosas de nuestra Santa Fè son ciertas, y fuera de opinion. Pero advierto, que en materia de jurisdiccion, y que no se ha de litigar en Tribunales, sino exercitarse en nuestros Conventos; y que solo mira a si se puede en conciencia, aviendo opinion probable, es lo mismo que tener la cierta: calidad que ninguna otra opinion probable, ni mas probable en qualquiera otra materia lo alcança: sino se queda con su torpidine & timore. La razon de esto es, y la da el Padre Enriquez lib. 5. de poenitentia, cap. 14. numer. 3. & 4. y el Padre Lesio lib. 2. cap. 29. dubitation. 8. numer. 68. de justitia & iure. Diciendo, que quando ay opinion probable de que uno tiene jurisdiccion (aunque puede ser que sea esta opinion falsa) por el mesmo caso se entiende, que la Iglesia dà, y concede la jurisdiccion necessaria para bien, y iustamente obrar: y pone el exemplo en administracion de Sacramentos, en absolucion de censuras, y casos reservados, en fulminar excomuniones, elegir confesores, y usar de privilegios, & similia. Y el Padre Thomas Sanchez lib. 3. de Matrimonio, disputation. 22. numer. 65. sigue al Padre Enriquez, y al Padre Lesio lib. 1. sum. capit. 9. numer. 35. Pero de donde conste, que la Iglesia dà toda la jurisdiccion necessaria, quando solo es opinable averla, ningun Doctor lo dize, yo pienso que el bafsis, es la ley Barbanus, ff. de officio Prætoris; y la consecuencia que pone al fin, ibi: *Quod ius in Imperatore multo magis observandum est*, & ibi glossa, si lo que el Pueblo Romano en el caso de Barbario juzgò, mucho mas se ha de presumir lo juzgaria el Emperador seglar, quanto mas donde no ay error, sino opinion de hombres doctos, se ha de creer del Pontifice Maximo, y de la Iglesia santa, siendo el argumento à fortiori validisimo, authen. multo magis, C. de sacrosanctis Eccles.

34 Mas porque no me contento, que siendo esto lo mas honroso para las Religiones, sea solo probable, si bien tan favorecido de la Iglesia, que si forte falsum esset, suple todo lo que le es necesario, como acabamos de probar, pienso hazer evidencia de mas probable, sed ex alio capite.

36 Nuestro privilegio concede, que podamos traer a nuestras Iglesias Obispo qui Sacramenta nobis necessaria impendat, ut supra numer. 5. Concedido lo principal, forçosamente està concedido lo accessorio, y anexo, regula accessorium 42. de reg. iuris in 6. la accion de degradar actualmente està anexa por derecho a la potestad Episcopal, capit. degradatio de poenis in 6. & capit. 1. de hæreticis eodem lib. cap. 4. sessione 13. de reformatione in Tridentino, como se viò en nuestra primera alegacion, numer. 20. Pues siendo esto así,

- 37 quoties aliquis est capax principalis, est in consequentiam capax accessorii, ut de doctrina quam tradunt Doctores in materia iuris patronatus inferitur, & notant uniuersi in capit. ex litteris de iure patronatus, y lo que es mucho mas de la doctrina de las successiones en iurisdiction, que siendo la hembra incapaz iudicandi, & cuiusvis muneris publici, l. 2. ff. de regul. iuris. est capax eorum; si iurisdictione in consequentiam successione, & accessorie illi veniat, ut cum Innocentio, Abbate, & Foelino; & alijs iuxta capit. dilecti de arbitrijs, affirmat Molina lib. 1. de Primogenijs cap. 13. numer. 14. atque ideo si in regnum succedat, exercebit iurisdictionem Regiam,
- 38 porque es imposible lo accessorio dexar de seguir su principal. Pues si aqui se nos concede, que podamos pedir, y que se nos puedan administrar Sacramentos, que es lo mas, y mas principal, forçosamente se ha de confessar, que tambien se nos concedió lo menos principal, qual es todo lo accessorio, y anexo a la potestad Episcopal: y por esto dixo bien Bursato consil. 280. numer. 44. volum. 1. inhabilitatem respicientem consequentia, & accessorie venientia, non attendi: nec impedire omnia in consequentiam venientia comparari. Como quien dize, es tan poderoso el ser capaz para lo mas, que aunque aya para lo menos incapacidad, no impide el alcanzar lo mas, y lo menos: porque lo principal se mira y atiende, y esto sigue lo accessorio: ergo in nuestro privilegio, que ni ay estorvo, ni incapacidad, ni para pedir, ni recibir del Obispo, ni de parte del Obispo; para dar, y administrar, no solo lo principal, sino tambien lo anexo consequente,
- 39 y accessorio, quanta mayor certeza tendrá lo dicho? Y de la forma de la gracia que usa el Pontifice en nuestro privilegio, se prueua toda esta doctrina; avia dicho y ofrecido consecraciones Ecclesiarum, ordinationes Clericorum, que son mayores, y menores; sacras, y no sacras, capit. 2. sessione 23. Trident: para que todo lo abarque, y comprehenda una palabra, lo mas, y lo menos, lo principal, y lo accessorio, haze la gracia, diciendo: *Sacramenta vobis necessaria impendat*, como quien dize: *en esto lo doy todo*; y así tengo por cierto lo dicho.
- 40 Y no obsta el capit. 8. sessione. 14. de reformatione, que en el numero veynte diximos bolveria a tocarle, que dize lo siguiente: *Quicumque etiam Episcopali praeiudicatus dignitate, qui alienos subditos puniendū privilegium habuerit, contra Clericos sibi non subditos, praesertim in sacris constitutos, quorumcumque atrocium criminum reos; nisi cum proprijs ipsorum Clericorum Episcopi, si apud Ecclesiam suam residerit, aut persona ab ipso Episcopo deputanda interventu, nequaquam procedere debeat, alia processus, & inde sequut. quacumque viribus omnino*
- 41 Porque habla lo primero en caso distincto de nuestro privilegio, qual es hazer processo, y condenar: y el nuestro, solo en executar el grado, que es cosa muy diversa, capit. postulasti de foro compet. Bart. relato pro se Innocentio, l. more in fine, ff. de iurisdictione omnium iud. & ibi Lasson numer. 65. idem Bart. l. quilibetis, §. haec verba, numer. 4. ff. de vulg. & ibi Immoia numer. 5. sine

42 & numer. 6. Lo segundo, porque el Concilio mira jurisdiccion, y nue-
43 stro privilegio, potestad de Orden. Lo tercero, que si hablara en nue-
stro caso, y comprehendiera nuestro privilegio, seria si primero no
hubiesse sido requerido el Obispo, ibi: *Requisitus praefare noluerit,*
pro ut debet; pero teniendo esta limitacion, especialidad, y distincion,
no habla la decision del santo Concilio con nuestro privilegio, como
està dicho en el numer. 16. 19. y 20. de este papel, y assi nuestra pre-
tencion es cosa segura: Salvo en todo el mejor parecer. Fecho en esta
celda de la Cartuxa de Sevilla, a 24. de Junio de 1631. años.

Fray Antonio
Bravo.

& numero 8. Lo segundo porque el Concilio mira jurisdiccion y no
 su privilegio, por qual de Orden. Lo tercero, que si habia en un
 caso, y comprehendida nuestra privilegio, para el primero no
 huviese sido requerido el Obispo, ibi: Requiritur presbiter romanus
 pro archiepiscopo, conuenio esta limitacion episcopal, y distincion
 no habla la decision del Santo Concilio con nuestro privilegio, como
 esta dicho en el numero 16. 19. y 20. de este papel, y asi nuestra pre-
 tension es cola segun: salvo error de mejor parecer, hecho en la
 celda de la Cartaxa de Sevilla a 4. de Mayo de 1571 años.

Fray Antonio
 Bizarro.